



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0280. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Camilo Andrés Herrera Gordillo.

Accionada: Constructora C&A S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Camilo Andrés Herrera Gordillo** pretende que sea amparada su garantía fundamental de petición, que consideró vulnerada por **Constructora C&A S.A.S.**, en la medida en que se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual pidió que, con ocasión a la ejecución del contrato de arrendamiento por ellos celebrado: *i)* se responsabilice de todos y cada uno de los daños que por el uso normal y el paso del tiempo, presentan actualmente los elementos integrantes del inmueble objeto del contrato, así como de los que se puedan causar a futuro por las mismas causales, mientras el término del contrato continúe vigente; *ii)* Que las revisiones y mantenimientos respectivos, que se requieren actualmente por uso de los normal de los equipos (estufa y calentador, redes de gas natural y agua), falta de mantenimiento preventivo y/o paso del tiempo, se ejecuten por cuenta del arrendador (accionado) con prontitud, sin dilataciones, y en un término que bajo ningún concepto sobrepase los diez días hábiles, y *iii)* Se asegure que el personal enviado, para las revisiones, reparaciones y mantenimientos, cumplan con todas las medidas de seguridad, y así no expongan a él ni a su familia, a ningún riesgo, teniendo en cuenta, las condiciones de emergencia sanitaria por la cual atraviesa la nación actualmente, por el tema del Covid-19.

2. Por auto de 16 de julio último se dispuso la notificación de la accionada, a quien se requirió para que en el término de un (1) día, rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente tutela.

2.2. **Constructora C&A S.A.S.** señaló que emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2020, la que remitió el correo electrónico ingecamiloherrera@gmail.com., por lo cual solicito denegar la acción, por hecho superado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Constructora C&A S.A.S.** desconoce el derecho fundamental de petición del señor **Camilo Andrés Herrera Gordillo**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 26 de mayo de 2020.

2. Para dar respuesta a ese cuestionamiento, memórese, en primer lugar, que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

2.1. En segundo lugar, y en lo que al derecho fundamental de petición en forma específica respecta, se sabe que éste presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada⁴. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario⁵.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por el señor **Camilo Andrés Herrera Gordillo**, con el fin que la **Constructora C&A S.A.S.**, resolviera de fondo la petición radicada el 26 de mayo de 2020, en la que pidió, que con ocasión a la ejecución del contrato de arrendamiento por ellos celebrado: *i)* se responsabilice de todos y cada uno de los daños que por el uso normal y el paso del tiempo, presentan actualmente los elementos integrantes del inmueble objeto del contrato, así como de los que se puedan causar a futuro por las mismas causales, mientras el término del contrato continúe vigente; *ii)* Que las revisiones y mantenimientos respectivos, que se requieren actualmente por uso de los normal de los equipos (estufa y calentador, redes de gas natural y agua), falta de mantenimiento preventivo y/o paso del tiempo, se ejecuten por cuenta del arrendador (accionado) con prontitud, sin dilataciones, y en un término que bajo ningún concepto sobrepase los diez días hábiles; y *iii)* Se asegure que el personal enviado, para las revisiones, reparaciones y mantenimientos, cumplan con todas las medidas de seguridad, y así no expongan a él ni a su familia, a ningún riesgo, teniendo en cuenta, las condiciones de emergencia sanitaria por la cual atraviesa la nación actualmente, por el tema del Covid-19.

Pues bien, siendo la convocada una compañía de naturaleza privada que no tiene a cargo la prestación de ningún servicio público, cierto es, que entre ésta y el accionante existe una relación jurídica de dependencia, por cuanto el asunto de controversia alude a un contrato en el que se parte del supuesto equilibrio entre quienes lo han celebrado, por lo que le asiste la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna de la solicitud presentada por el actor, para lo cual cuenta con el término de quince (15) días, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que el plazo de treinta (30) días que dispone dicha norma hace referencia a las solicitudes de consulta, no siendo esa la esencia del requerimiento de la interesada dentro de la acción de tutela de la referencia.

4. Se advierte también, que **(i)** mediante escrito de fecha 21 de julio de 2020, la accionada resolvió todos y cada uno de los pedimentos presentados por el accionante, reiterando las obligaciones pactadas para cada uno de los contratantes, entre ellas, aquella que establece la responsabilidad sobre el arrendatario en punto a las reparaciones locativas, también le explico que en aras de evaluar las afectaciones del inmueble y la responsabilidad de aquella para su reparación el día 22 de julio hogaño, adelantaría una visita al inmueble; y **(ii)** a través de correo electrónico remitido en la data atrás señalada, la sociedad accionada le dio a conocer al accionante dicha misiva, a la misma dirección electrónica denunciada para efectos de recibir notificaciones ingecamiloherreira@gmail.com., conforme se

⁵ Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

constata con la documental aportada por la convocada. Véase pantallazo de dicha gestión de vinculación, remitida por la accionada:



5. Así las cosas, aunque la respuesta en mención se envió al señor Herrera estando en curso la tutela de la referencia y, seguramente, con ocasión de la misma, lo cierto es que, ello es medular, se satisficieron los requisitos constitucionales señalados con anterioridad, en tanto que asumió el mérito del tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁶.

6. En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por el accionante se ha satisfecho, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁷.

7. Desde esa perspectiva, se negará el amparo solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

⁶ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **Camilo Andrés Herrera Gordillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR